

ADMINISTRACIÓN LOCAL

1482/24

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA SECRETARÍA GENERAL

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2023, adoptó, entre otros, el acuerdo número 12, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza General de Recaudación de esta Diputación Provincial.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 19, de 26 de enero de 2024 y en el diario "Ideal" del mismo día, aparece publicado el anuncio por el que se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza General de Recaudación de la Diputación de Almería. Asimismo, dicho anuncio fue expuesto conjuntamente en el portal de transparencia y en el tablón de anuncios de del portal Web de la Diputación sito en www.dipalme.org, desde el día 1/02/2024 al 14/03/2024, ambos inclusive.

Durante el aludido plazo de exposición pública, no se han presentado aportaciones, opiniones, reclamaciones y/o sugerencias, según se acredita en el certificado expedido por el Sr. Secretario General, de fecha 4 de abril de 2024; por lo que el citado acuerdo ha quedado elevado a definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), puesto en relación con los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y lo acordado por el Pleno de la Corporación.

Contra la modificación de la Ordenanza General de Recaudación de esta Diputación Provincial aprobada definitivamente, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 en relación con el artículo 10, ambos de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 196.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se inserta a continuación el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, aprobada por el indicado acuerdo del Pleno de la Corporación.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE ALMERÍA

En el Boletín Oficial de la Provincia de Almería (BOP) número 38, de 25 de febrero de 2013, figura publicada la Ordenanza General de Recaudación de la Excm. Diputación de Almería, aprobada definitivamente mediante acuerdo de Pleno número 8, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2013.

Con posterioridad, mediante acuerdo número 8, adoptado por el Pleno en sesión plenaria ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2016, tuvo lugar la aprobación provisional de la modificación de la citada ordenanza. Dicho acuerdo quedó elevado a definitivo por transcurso del plazo de exposición pública sin que se hubiesen presentado sugerencias ni reclamaciones. La modificación objeto del aludido acuerdo se publicó en el BOP número 81, de 2 de mayo de 2017. En dicho BOP se publicó también un texto consolidado actualizado de la ordenanza.

En la actualidad se hace necesaria una nueva modificación circunscrita a la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y a la regulación de los aplazamientos y fraccionamientos de deuda, más acorde con las circunstancias socio-económicas actuales.

Vista la Orden HFP/583/2023, de 7 de junio, dictada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública (BOE de 10 de junio de 2023), que eleva a 50.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponde a las comunidades autónomas.

Vista, asimismo, la fundamentación de dicha Orden, en la que se señala, que tiene como objeto mantener la finalidad última de la exención prevista, otorgando facilidades al obligado al pago para el cumplimiento de sus obligaciones de derecho público ante sus dificultades económico financieras de carácter transitorio. Todo ello, teniendo en consideración el actual contexto económico (...) que genera enormes dificultades en nuestras economías domésticas y sectores económicos.

Teniendo en cuenta estas mismas razones, unidas al hecho del tiempo transcurrido, desde la aprobación de la ordenanza y su posterior modificación, que denotan cierta obsolescencia del límite actualmente vigente, así como de los criterios de concesión. Todo ello aconseja fijar los mismos límites que los establecidos para la Administración del Estado o para la Administración Andaluza respecto de la exención de la obligación de aportar garantías para la obtención de aplazamientos o fraccionamientos de deudas

Asimismo, y respecto al IBI, cuya gestión y recaudación hayan sido delegadas, por los Ayuntamientos de la provincia a esta Diputación, se pretende añadir el apartado 8 al artículo 13, dada la necesidad de desarrollar lo establecido en el artículo 35.7 de la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el fin de facilitar la gestión del impuesto y, además, por criterios de agilidad y eficacia administrativa. Este artículo prevé la posibilidad de la división de la liquidación o recibo cuando concurren varios obligados tributarios.

II

En el ejercicio de la potestad reglamentaria que la Diputación de Almería despliega a través de la modificación de la Ordenanza General de Recaudación, actúa de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se hace necesario modificar la Ordenanza para dar mayores facilidades a los obligados tributarios a la hora de pagar sus deudas y, por otro lado, se les dispensa de determinadas obligaciones formales.

En virtud del principio de eficacia, se establece una regulación más acorde con la situación económica actual que permite cumplir con sus objetivos a la Diputación, en especial, frente a la ciudadanía.

Este Reglamento contiene la regulación indispensable para dar una respuesta idónea a sus pretensiones, lo que lo sitúa en consonancia con el principio de proporcionalidad.

En materia de seguridad jurídica, nos hallamos ante una norma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, lo cual, comporta un marco normativo meridiano y estable.

En aplicación del principio de transparencia, la modificación de la aludida norma resulta compatible con la normativa estatal, autonómica y de la propia Diputación vigente en esta materia.

Finalmente, la presente modificación cumple con el principio de eficiencia, toda vez que pretende minimizar las cargas administrativas innecesarias, así como optimizar el empleo de los recursos públicos.

Artículo único. Modificación de Ordenanza General de Recaudación de la Diputación de Almería.

La Ordenanza General de Recaudación de la Diputación de Almería, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 38, de 25 de febrero de 2013, con modificación y texto consolidado actualizado publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 81, de 2 de mayo de 2017; queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 13, con la siguiente redacción:

«8. Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

a) La lista cobratoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles la elaborará el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a partir del padrón emitido por la Dirección General de Catastro.

b) Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares y conste la participación de cada uno de ellos en el Catastro, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria por cualquiera de los copropietarios titulares que acrediten dicha condición mediante la presentación de una solicitud de división de cuota en el Impuesto sobre Bienes inmuebles. En este caso, y siempre que dicha cotitularidad esté acreditada en el Catastro, no será necesario aportar los datos personales, el domicilio ni la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho.

c) Se desestimarán las solicitudes en las que se verifique que no son correctos los datos personales, el domicilio o la participación en el dominio del bien o derecho de alguno/a de los/as copropietarios/as obligados/as al pago o cuando se verifique que alguno/a de ellos/as ha fallecido o se trata de personas jurídicas ya extinguidas.

d) La solicitud de división de cuota se podrá presentar hasta el 30 de abril del ejercicio para el que se solicite. Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón y se mantendrán en los sucesivos ejercicios mientras no se solicite su modificación.

e) En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su estimación, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente.

f) La división se efectuará sin efectos retroactivos.

g) Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los obligados solidarios, aunque se haya solicitado la división de la cuota del IBI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.7 de la LGT.

h) No procederá la división de cuota del tributo en los siguientes supuestos:

- Cuando la titularidad catastral corresponda a alguna de las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT), tales como comunidades de bienes, herencias yacentes y sociedades civiles; formalmente constituidas, salvo que se acredite la disolución de las mismas.

- En el caso de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales. En el supuesto de régimen económico matrimonial de separación de bienes sí se podrá solicitar la división de cuota, pero deberá aportarse junto con la solicitud, el documento público que formalice dicho régimen. Además, se adjuntará: el convenio regulador, capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, u otro documento que lo acredite válidamente. En el supuesto de concurrencia de varios sujetos pasivos, si no fuere posible la división de cuota regulada en los apartados anteriores, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso y disfrute del inmueble. Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento que acredite dicha situación de uso y disfrute.

- Cuando se trate de liquidaciones de ingreso directo emitidas por el SAT.

- Por razones de eficiencia y proporcionalidad: si como consecuencia de la división de las liquidaciones, alguna de las cuotas resultantes de la división fuese inferior a diez euros (10 €). Este límite puede ser más elevado si así constase en la ordenanza aprobada por el ayuntamiento delegante de la gestión del IBI. Tampoco procederá la división de cuota del IBI cuando alguna de

las cuotas resultantes sea inferior al importe, por debajo del cual procede la exención del pago del impuesto, que en cada ayuntamiento tenga fijado en su correspondiente ordenanza fiscal.

- En su caso, se podrá hacer efectiva la afección del bien inmueble objeto de dichos derechos al pago de la totalidad de la cuota tributaria».

Dos. El artículo 33, queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Deudas aplazables o fraccionables.

2. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de todas las deudas de derecho público, tributarias y no tributarias, que se encuentren en período de pago voluntario o ejecutivo, cuya gestión recaudatoria esté encomendada a esta Diputación, previa solicitud de los obligados, cuando la situación de su tesorería les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos.

2. No se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de pago cuando:

- a) El importe de la deuda en período voluntario de cobranza sea inferior a doscientos euros (200 €).
- b) Deudas en periodo voluntario de pago respecto de las que el obligado al pago se haya acogido al Plan Personalizado de Pagos.
- c) Se haya notificado el acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados».

Tres. Los apartados 1 y 2 del artículo 35, quedan redactados como sigue:

«Artículo 35. Criterios de concesión.

1. Los plazos máximos de concesión para el aplazamiento o fraccionamiento serán:

1.1. Aplazamiento de deuda:

a) Para las deudas en período voluntario de cobranza de importe acumulado inferior o igual a 1.000 €, el plazo será como mínimo de 1 mes y máximo de 6 meses. No se requerirá la aportación de garantía.

b) Para las deudas de importe acumulado superior a 1.000 €, se exigirá garantía y el plazo máximo de concesión no podrá superar los 24 meses.

No se podrá solicitar un nuevo aplazamiento o fraccionamiento para las deudas no satisfechas a la finalización del aplazamiento.

1.2. Fraccionamiento de deuda:

a) Para las deudas de importe acumulado inferior a 50.000 €; no se requerirá la aportación de garantía y el plazo máximo de concesión no podrá superar los 48 meses.

b) Para las deudas de importe acumulado superior a 50.000 €; se requerirá la aportación de garantía y el plazo máximo de concesión no podrá superar los 48 meses, salvo que, por circunstancias excepcionales justificadas en el expediente, proceda conceder un plazo superior, que en ningún caso podrá exceder de 60 meses.

2. Las cuotas resultantes de los fraccionamientos no podrán ser inferiores a 30 €. En el supuesto de que se solicite un fraccionamiento para deudas en período voluntario de cobranza y para deudas en período ejecutivo de cobranza, se tramitarán por separado y el importe de las cuotas resultantes para cada uno de los fraccionamientos concedidos no podrán ser inferiores a 30 €. El vencimiento de los plazos del fraccionamiento o aplazamiento, coincidirá con el día cinco de cada mes y se cargarán en la cuenta ese mismo día o el inmediato hábil siguiente».

Cuatro. La letra c) del apartado 1 del artículo 39, queda redactada como sigue:

«c) El importe de la deuda cuyo fraccionamiento se solicita sea igual o inferior a 50.000 €».

Cinco. El apartado 2 del artículo 40, queda redactado como sigue:

«2. Atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia administrativa en los fraccionamientos de deuda inferior a 50.000 € y en los aplazamientos de deuda inferior a 1.000 €, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, si la solicitud reúne todos los requisitos, se le entregará al interesado un calendario provisional de pagos, que se irá cumpliendo mientras se tramita el expediente. El modo, la forma y la tramitación más detallada podrá regularse por instrucción o circular interna».

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

En Almería, a 23 de mayo de 2024.

EL DIPUTADO DELEGADO DE ECONOMÍA, Álvaro Izquierdo Álvarez.